

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA. Exp. No. 2023-0116-00.**

Discutido y aprobado en Sala Mixta de Decisión de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá y el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá. Exp. No. 000-2023-0116-00.

I.- ANTECEDENTES

1.- *Dania Lisbeth Gelvez García, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda declarativa contra Ana Cecilia Barreto Ruíz, José del Carmen Barreto Ruíz y demás herederos determinados e indeterminados de la señora Lilia Aurora Barreto Ruíz -q.e.p.d.-, para el efecto formuló como pretensiones, entre otras: “Que se declare a Dania Lisbeth Gelvez García como hija de crianza de la señora Lilia Aurora Barreto Ruíz”, en consecuencia, adquiere la calidad de heredera legítima de la herencia dejada por ésta y titular de los derechos jurídicos y patrimoniales que corresponden a los hijos habidos en el matrimonio legalmente celebrado o la unión marital de hecho; con las respectivas consecuencias económicas.*

2.- *Asignada la radicación del asunto bajo el número 02820230036500, el Juzgado Veintiocho de Familia del Circuito de Bogotá, mediante decisión de 7 de junio hogaño, rechazó por falta de competencia el líbello y ordenó su remisión a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.*

Basó su postura en que al no estar el asunto objeto de declaración contenido en aquellos que son de competencia de los juzgados de familia, a lo establecido en el postulado 15 del Estatuto Procesal y lo dicho en la sentencia STC238 de 21 de enero de 2019, el conocimiento del mismo está asignado a los juzgados civiles.

3.- El expediente fue repartido al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, se le asignó el radicado 11001-31-03-030-2023-00341-00 y mediante decisión de 6 de octubre de esta calenda declaró la falta de competencia y propuso conflicto negativo ante la Sala Mixta de este Tribunal.

Para sustentar su decisión refirió que la Corporación adoptó una nueva postura en lo que tiene que ver con la competencia para conocer este tipo de asuntos, citando la sentencia STC5994 de 14 de agosto de 2020, en la que se concluyó que este tipo de petitum va dirigido a la posesión notoria del estado civil de las personas y, por ende, su conocimiento debe ser asumido por los jueces de familia.

4.- En ese camino y conforme los reparos anteriores, pasa a definirse el conflicto propuesto con el concurso de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Pertinente es precisar que esta sala mixta de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es la competente para destrabar el conflicto negativo de competencia suscitado entre las citadas autoridades, en razón a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, de este tenor:

“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo tribunal superior por conducto de las salas mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”.

2.- Es bien sabido que la jurisdicción que corresponde al Estado para administrar justicia entre los asociados se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados “factores de competencia”, en aplicación de los cuales un juez determinado queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial.

3.- Con el propósito de dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, liminarmente debe destacarse que las normas relativas a esta precisa materia, son de orden público y no admiten aplicación e interpretación extensiva, analógica o amplia, por más que estos mandatos sean de enorme generalidad, pues el legislador le otorgó a cada Juez su propio ámbito de competencia para conocer los procesos y conflictos puestos a su consideración. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2007, expresó:

“...La especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo que se ocupa, aconseja, por lógicas razones de especialización, su atribución por parte del legislador a órdenes jurisdiccionales concretas, cuya existencia es plenamente compatible con el principio de unidad jurisdiccional, que no supone un orden jurisdiccional único ni órganos jurisdiccionales uniformes sino, todo lo contrario, permite o aconseja el establecimiento de órdenes y órganos jurisdiccionales diferentes con ámbito de competencia propio”.

4.- Para entrar en materia, importa traer a colación el contenido del ordinal 2º del postulado 22 del Estatuto Procesal, según el cual la especialidad en familia conoce: **“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”**. (Subrayado y negrilla de la Sala).

Por su parte el numeral 11 del precepto 577 del Ritualario Procesal, preceptúa que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, **“la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”**

(Subrayado y negrilla propios).

Si bien la postura sobre la temática que ha generado el conflicto no ha sido pacífica, como puede entreverse en los pronunciamientos que sirven de sustento a cada decisión, frente a la interpretación de dicha preceptiva, en pronunciamiento más reciente la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Agraria y Rural- puntualizó en la sentencia SC1171-2022 – Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, lo siguiente:

*“(...) la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de **definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil.***

(...) Sin embargo, en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario

para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo, que si viene a ser completado con todos aquellos elementos que positivamente determinan la posesión notoria del estado de hijo no puede ser desconocido acudiendo a la prueba científica, caso en el cual debe enervarse la pretensión reclamada, ante el compromiso constitucional de respetar y proteger todas las formas de conformación de familia que la misma Carta reconoce, así como la voluntad consciente del padre que decidió reconocer a un hijo como suyo con independencia de la biología.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*5.- Bajo el anterior marco fáctico y jurídico pronto se advierte que el asunto debe ser conocido por la especialidad familia. En efecto, tras revisar el expediente se advierte que la pretensión no versa sobre la corrección, adición o sustitución de partidas del estado civil y, si bien es cierto, el Código General del Proceso no tipifica de manera clara que autoridad es la competente para conocer este tipo de petitum, ni el procedimiento por el cual se debe evacuar, no es plausible aplicar al caso lo estipulado en el canon 15 ibídem el cual señala lo pertinente a la cláusula general o residual de competencia, comoquiera que el Máximo Órgano en lo Civil ya delineó que se trata de una disputa relativa a la **posesión notoria del estado civil**, es decir se está reclamando que se altere o modifique el estado civil de la persona.*

Ante este panorama y como se itera, si bien en el momento no existe regulación normativa en relación con la figura de hijo de crianza, por vía jurisprudencial ya se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Agraria y Rural que su declaratoria involucra el estado civil de la persona, temática reglada en el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P., atribuyendo la competencia para conocer del asunto al juez en su especialidad familia.

6.- Con fundamento en lo discurrido en precedencia, sea suficiente ello para relevar a esta Sala de Decisión de echar mano de otros argumentos.

7.- Corolario de lo anterior, se evidencia que este asunto deberá enviarse al Juzgado Veintiocho de Familia del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del asunto que concitó la atención de la Sala.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

1.- **DIRIMIR EL CONFLICTO** negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá y el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido que el conocimiento del asunto corresponde a la primera de las autoridades mencionadas.

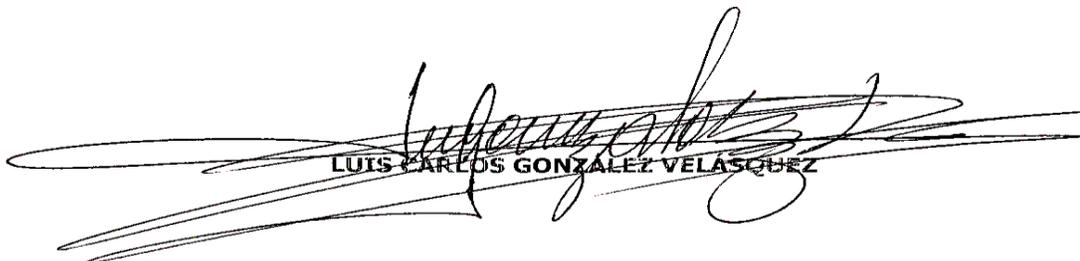
2.- Comuníquese esta determinación al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

3.- Remítanse estas diligencias al Juzgado competente, para lo de su cargo, atendiendo para tal fin lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

MAGISTRADO



LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado